



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º147

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS
Demandado: HERMES BOLAÑOS ARCOS Y OTROS
Radicación: 2022-00017-00

Timbío Cauca, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE RECURSO Y OTROS

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 5º del Auto N.º 88 del 14 de febrero de 2024 mediante el cual se dispuso, *“QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes”*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO

Mediante Auto N.º 88 del 14 de febrero de 2024, este Despacho, entre otros aspectos, consideró que no se evidenciaban nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afectarían lo actuado en el presente asunto pues se había garantizado la participación de todas las partes mediante apoderado judicial como de personas indeterminadas a través de curador Ad-Litem.

Al respecto el apoderado de la parte demandante, allega recurso de reposición el 20 de marzo de la presente anualidad, es decir, dentro del término legalmente conferido para tal efecto, corriendo traslado a la apoderada de la parte demandada quien a su turno describió el mentado recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta su recurso de reposición argumentando:

Que sí existen irregularidades que afectan lo actuado. Indica que el poder otorgado por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, fue conferido desde el correo electrónico udsuministros@gmail.com ajustándose a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y destaca que en la petición elevada por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, manifiesta entre otras cosas que, no tiene correo ni capacidad para manejar medios electrónicos, lo que le permite concluir que, la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, nunca estuvo facultada para actuar en nombre y representación de la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS; y que el poder de representación allegado al proceso, solo sirve para demostrar los actos de temeridad, mala fe, fraude a la ley, abuso del derecho en el litigio e incluso fraude procesal, en que pudieron haber incurrido la referida Apoderada y el señor HERMES BOLAÑOS ARCOS, quienes vincularon al proceso a una persona carente de lucidez mental y fácilmente manipulable, utilizando para tal fin, de forma indebida lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, con lo cual hicieron incurrir en error al Despacho y demás partes procesales.

Agrega que los extremos en la litis, coinciden en señalar que, la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, es una persona que no tiene una LUCIDEZ MENTAL, y menciona lo que refiere la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, en el escrito mediante el cual solicita control de legalidad, cuando manifiesta que la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS puede ser fácilmente manipulada, añade el recurrente que a pesar de ello, la referida apoderada decidió actuar en nombre y representación de una persona que por su carencia de lucidez mental y ausencia de capacidad para manejar medios electrónicos no le otorgo poder.

Concluye insistiendo en la necesidad de ejercer un control de legalidad según lo dispuesto en los Artículos 132 y 137 del CGP, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren futuras nulidades y coadyuva la petición de compulsas de copias realizada por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA.

POSICIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

La Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA en el escrito mediante el cual descurre el recurso expone que la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS fue engañada y que ella continúa con el interés de defender los derechos que tiene sobre el inmueble.

Advierte que jamás señaló que el correo electrónico fuese manejado por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, menciona que el poder fue otorgado por ella y por

el señor HERMES BOLAÑOS ARCOS, a quien pertenece este correo y solicita no se reponga el auto No 88 del 14 de febrero de 2024.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

Sea lo primero traer a colación los deberes de las partes y sus apoderados, es así como el artículo 78 del Estatuto Procesal Civil determina entre otras obligaciones, que es deber de los apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y bajo esa presunción de buena fe, el Despacho atiende y tramita los procesos, las solicitudes y actuaciones que se allegan por parte de los togados, y en esa perspectiva el juzgado mediante auto No 88 que hoy se recurre en su numeral quinto, no vio encontró circunstancias que debían ser corregidas, como tampoco sanear vicios que puedan configurar futuras nulidades, o cualquier otro tipo de irregularidades que afectaran lo actuado hasta el momento, entendiendo surtido el control de legalidad, pues se había garantizado la debida notificación y comparecencia de las partes incluso designándosele a las personas emplazadas, curador Ad-Litem; pues como bien lo anota el recurrente, el poder conferido por ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS se ajustaba a lo determinado por el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

No está de mas recordar que la revocatoria de poder presentada por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS se encontraba respaldada por una nota de presentación personal ante la Notaría Única de Timbío, la cual fue admitida por esta Judicatura, y con posterioridad a esa providencia, se produce la contradicción en el escrito allegado por la señora antes mencionada a través del cual pide se deje sin efectos el auto que admite revocatoria de poder y señala que ella firmó y autenticó el documento pero no lo entendió, informó no tener correo electrónico, ni teléfono, ni tener la capacidad para manejar medios electrónicos, razón por la cual fue citada para que de forma espontánea aclarara tal circunstancia, con lo cual el juzgado definiría respecto de la compulsión de copias solicitada y de lo cual quedó constancia por grabación y que el mismo día fue dispuesta para conocimiento de las partes.

Fue así como la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, dejó en claro que nunca otorgó poder a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, manifestó no conocerla. No haber hablado con la profesional del derecho, no tener correo electrónico y su deseo de que en adelante fuera representada por la togada, además señaló que fue a la Notaría y que le leyeron el contenido del documento (revocatoria de poder) pero que entendió otra cosa, que fue al Juzgado Primero de Familia acompañada del señor HERMES BOLAÑOS ARCOS que no le leyeron el contenido del documento, solo le dijeron que firmara y colocara la huella que tal documento fue realizado por la Dra. GLORIA ESTELLA en la oficina.

De acuerdo a lo anterior hay que decir que le asiste la razón al recurrente pues con las claras manifestaciones de la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS se puede concluir que el poder aportado con la contestación de la demanda conferido por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS carece de validez, pues no fue legalmente conferido como ella misma lo afirmó en repetidas ocasiones, por lo tanto no hay lugar a admitir la revocatoria de este como se señaló en auto No 783 del 19 de diciembre de 2023, pues el poder nunca fue otorgado.

Ahora bien, tal como lo manifestó la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, es su deseo ser representada por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, el poder deberá otorgarse atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

2. Por lo anteriormente mencionado se ordenará la compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial enviando el expediente digital en su integridad por intermedio de la oficina Judicial para su correspondiente reparto por la presunta comisión de fraude procesal artículo 453 C.P., y temeridad o mala fe artículo 79 C.G.P.

3. Frente al pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante respecto al interrogatorio realizado a la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, se aclara que no fue un interrogatorio de parte, y que al interrogarla utilizando la palabra defender en lugar de representar, fue lo mas cercano que esta funcionaria encontró para hacerse entender.

4. Tendiendo que oportunamente La perito VILMA DUYMOVIC GARCÍA, allegó dictamen pericial realizado al predio que se pretende usucapir, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 231 del C.G.P, se dejará a disposición de las partes.

5. Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca).

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Numeral Quinto del Auto No. 88 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS auto No 783 de auto No 783 del 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se admitió revocatoria de poder por no haberse conferido. Para que la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, represente en debida forma a

la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, deberá otorgarse poder atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la compulsa de copias del presente asunto ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial enviando el expediente digital en su integridad por intermedio de la oficina Judicial para su correspondiente reparto por la presunta comisión de fraude procesal artículo 453 C.P., y temeridad o mala fe artículo 79 C.G.P.

CUARTO: Dejar a disposición de las partes el dictamen rendido por la perito VILMA DUYNAMOVIC GARCÍA, el cual estará en la secretaría del despacho según lo establecido por el artículo 231 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR el día MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

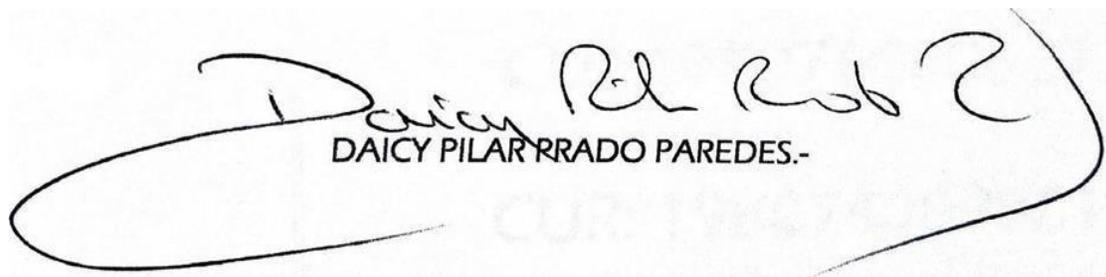
ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 24 del 1° de abril de 2024